### -AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de mayo de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Yube Macutela Huamán contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, que revocó el beneficio de semilibertad concedido a Yube Macutela Huamán, debiendo cumplir con el íntegro de la pena restante; confirmaron la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil once, que condenó a los acusados Yube Macutela Huamán y otros, como coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado a mano armada y con intervención de dos o más personas en grado de tentativa, en agravio de la Financiera Banco Azteca y de Orlando Quispe Cruz, imponiéndole al precitado recurrente diecisiete años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Javier Villa Stein; y,

### CONSIDERANDO



Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del articulo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está correctamente planteado para admitir si corresponde declararlo bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos

deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido: en este orden de ideas, el inciso primero, parágrafo "c" del artículos cuatrocientos cinco del anotado Código, prescribe que para la admisión del recurso se requiere: "c) Se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

#### SEGUNDO:

En este orden de ideas, el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que corresponden analizar en el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

#### **TERCERO: AGRAVIOS**

En el presente caso, el recurrente en su escrito del folio cuatrocientos sesenta y tres, esgrime como causales: i.- inobservancia de las garantías constitucional de carácter procesal o material; y ii.- inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionados con nulidadr.

### CUARTO:

Circunscrita la materia casatoria, debemos relievar que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para

que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y en las normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben ser satisfechos acabadamente para que se declare bien concedido. Así los presupuestos, este Colegiado Supremo previamente debe verificar la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario<sup>1</sup> y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

### QUINTO:

En tal sentido, la sentencia cuestionada, cumple el presupuesto objetivo previsto en el apartado b), del parágrafo dos del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, esto es, se trata de sentencia, en que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tiene señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

### SEXTO:

Sin embargo, del análisis del motivo del recurso de casación, éste inicia su planteamiento alegando una errada valoración del material probatorio, para luego esgrimir supuestos de irregularidad; empero, dichos cuestionamientos fueron ya ventilados y abordados intra proceso penal, mereciendo un pronunciamiento expreso plausible. De

La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Pabón Gómez, Germán, De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Editorial Ibañez, Bogotá 2011, p.27.

esta forma, el motivo se desarrolla en base de una serie de consideraciones que tienen como común denominador acentuar que los operadores jurisdiccionales no han compulsado y valorado adecuadamente el material probatorio, procediendo a enumerar aisladamente el material probatorio, para luego, destacar, desde su óptica, que el material probatoria no reviste entidad incriminatoria suficiente para solventar una sentencia condenatoria; sin embargo, es pertinente relievar que la fuerza acreditativa de la prueba procede precisamente de la interrelación y combinación de lo que acredita cada medio, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente confluyendo en una misma dirección. Es decir no resulta aceptable analizar cada uno de aquellos elementos disladamente, y darles otra interpretación, o bien aislarlos del conjunto probatorio argumental, extrayendo conclusiones diferentes en principio porque en esta sede casacional no pueden ser nuevamente revisados, ya que no se trata del aislado análisis de cada uno de ellos, insuficientes a los efectos pretendidos, pero en su conjunto arroja, a Juicio de la Sala sentenciadora, una convicción que despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria, sobre la que esta Sala casacional únicamente tiene que comprobar que cuenta con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo

### SÉTIMO:

argumental.

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

**DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación por la defensa técnica del sentenciado Yube Macutela Huamán contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

- II. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- III. CONDENARON el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente.
- IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

SS.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente CORTE SUPREMA

5

LO 2 ABR 2013